



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-910192023

Guadalajara de Buga, 11 de octubre de 2023

Señor:
TOMAS RODRIGUEZ ZULUAGA
Sin domicilio conocido

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCION 0740 No. 0741-01264-2023**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0741-039-005-467-2017
Acto administrativo que se notifica	RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-01264 de 2023, <i>“Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”</i>
Fecha del acto administrativo	28 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	<i>RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR.</i>
Término	<i>10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrega del aviso.</i>

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en doce (12) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-910192023

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la Resolución 0740 No. 0741-01264 del 28 de septiembre de 2023, "Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" y se fija por el termino de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó: María Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 031-2023)

Archivese en: 0741-039-005-467-2017

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

Página 2 de 2

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01264 DE 2023
(28 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

LA COMPETENCIA de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741-000917 de fecha 11 de octubre de 2017, por la cual se impone medida preventiva.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100-Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, y al ACUERDO AC Nro. 03 del 28 de febrero de 2022, en su artículo 5, dado que la actividad sucedió en el Municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

Que, el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución 0740 No. 0741-000917 de fecha 11 de octubre de 2017, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **CARLOS DARBUN ALAPE SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.379.121.
- **TOMAS RODRIGUEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.914.

HECHOS QUE ORIGINARON LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Como antecedentes a los hechos materia de estudio se tiene que, mediante informe de visita de fecha 17 de septiembre de 2017¹, personal adscrito a la DAR Centro Sur, dan cuenta de lo siguiente:

(...) Objeto: Denuncia ambiental por apertura de vía en la vereda de campo alegre corregimiento de Cocuyos.

Descripción: En visita de inspección ocular efectuada al predio denominado Puente Piedra, ubicado en las coordenadas 3°45'18.74" N y 76°11'58.4" W, propiedad del señor Carlos Darío Gallego y que actualmente se encuentra arrendado al señor Tomas Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.316.914, quien contrato servicio de maquinaria pesada (retro excavadora), para realizar una apertura de vía en el predio antes mencionado, en una longitud de 60 metros lineales y tres metros de ancho, con el fin de acceder hasta la vivienda en vehículo, con esta actividad se afectó ambas márgenes forestales protectoras de la quebrada denominada la esperanza o campo alegre, las especies afectadas son heliconias y tres unidades guadua, la pendiente de esta vía oscila entre 35% y 40%. Dicha actividad se llevó a cabo sin el permiso previo por parte de la autoridad ambiental competente (CVC) por lo anterior, se procedió a suspender la actividad de forma inmediata y continuar con base en lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

¹ Folios 1-3



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01264 DE 2023
(28 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Conforme al documento técnico de INFORME DE VISITA, se emitió Resolución 0740 – No. 0741-000917 de fecha 11 de octubre de 2017² “Por la cual se impone una medida preventiva a los señores Carlos Dario Gallego y Tomas Rodríguez, predio Puente Piedra, vereda Campo Alegre, jurisdicción del Municipio de Ginebra (V)” consistente en SUSPENSIÓN INMEDIATA de apertura de vías. Decisión debidamente notificada.

Que, obtenido el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-2694, se conoció que el propietario del predio es Carlos Darbun Alape Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.379.121.

Que, mediante informe de visita de fecha 23 de noviembre de 2017³, se dio cuenta de lo siguiente:

(...) Objeto: Realizar visita de seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva, proferida mediante la Resolución 0740 – 0741 No. 000917 de fecha 11 de octubre de 2017, donde se ordenó la suspensión inmediata de la apertura de una vía carretable, por no contar con los respectivos permisos de la CVC.

Descripción: En el predio Puente Piedra, ubicado en el paraje de Puente Piedra, corregimiento de Cocuyos, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, de propiedad del señor Carlos Dario Gallego, y con un contrato de arrendamiento al señor Tomas Rodríguez, quienes adelantaron la apertura de una vía carretable, en una longitud de 60 metros lineales y con un ancho de tres (3) metros, con el fin de acceder a la vivienda del predio, afectando las dos márgenes forestales protectoras de la quebrada denominada La Esperanza o Campoalegre, interviniéndose especies vegetales como Heliconias y tres unidades de guadua.

Dicha actividad se adelantó sin el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental CVC, DAR Centro Sur, donde aparecen como presuntos infractores los señores Carlos Dario Gallego y Tomas Rodríguez.

Al momento de la visita, se pudo verificar que la actividad de apertura de vía carretable se encontraba suspendida, dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 0740 – 0741 No. 000917 de 11 de octubre de 2017. “Por la cual se impone una medida preventiva a los señores Carlos Dario Gallego y Tomas Rodríguez, predio Puente Piedra, vereda Campoalegre, jurisdicción del municipio de Ginebra V.

Es de anotar que el predio donde se realizó la construcción de la vía se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso-Guabas, de Ginebra y Guacarí. (...)”

Que, mediante Resolución 0740 – 0741 No. 000187 de fecha 20 de febrero de 2018⁴, se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio y se formularon cargos a un presunto infractor, en contra del señor TOMAS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.914, en calidad de arrendatario del predio objeto de investigación. Decisión debidamente notificada visible a folios 29, 30.

Que, mediante auto de trámite de fecha 03 de julio de 2018⁵, se ordenó la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decretó la práctica de pruebas. Decisión debidamente notificada.

Que, mediante informe de visita de fecha 31 de agosto de 2018⁶, se dio cuenta de lo siguiente:

(...) Descripción: En el predio Puente Piedra, ubicado en el paraje de Puente Piedra, corregimiento de Cocuyo, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, de propiedad del señor Carlos

² Folios 4-6

³ Folios 18-19.

⁴ Folios 20-23

⁵ Folio 33

⁶ Folio 35



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01264 DE 2023
(28 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Darío Gallego y con un contrato de arrendamiento al señor Tomas Rodríguez, quienes adelantaron la apertura de una vía carretable, en una longitud de 60 metros lineales y con un ancho de tres (3) metros, con el fin de acceder a la vivienda del predio, afectando las dos márgenes forestales protectoras de la quebrada denominada La Esperanza o Campoalegre, interviniéndose especies vegetales como Heliconias y tres unidades de guadua

Dicha actividad se adelantó sin el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental CVC. DAR Centro Sur, donde aparecen como presuntos infractores los señores Carlos Darío Gallego y Tomas Rodríguez.

Al momento de la visita se pudo verificar que la actividad de apertura de vía carretable se encontraba suspendida, dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 0740-0741 No. 000917 de 11 de octubre de 2017 “Por la cual se impone una medida preventiva a los señores Carlos Darío Gallego y Tomas Rodríguez.

Es de anotar que el predio donde se realizó la construcción de la vía, se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso-Guabas, de Ginebra y Guacarí (...)

Que, mediante Resolución 0740 No. 0741 00001247 de fecha 15 de octubre de 2019⁷, se dispuso la vinculación del propietario del inmueble y se formularon cargos en contra del señor CARLOS DARBUN ALAPE SILVA. Decisión notificada personalmente visible a folio 64, a lo que con oficio No. 966942019 de fecha 26 de diciembre de 2019⁸, se recibió el escrito de descargos.

Que, mediante auto de trámite de fecha 26 de octubre de 2020⁹, se ordenó la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decretó la práctica de pruebas. Decisión debidamente notificada.

Que mediante Resolución 0740 No. 0741-0315 del 21 de marzo de 2023¹⁰, se decretó el saneamiento el procedimiento sancionatorio, quedando la actuación en el inicio del procedimiento, a fin de garantizar el debido proceso y demás derechos fundamentales al presunto responsable. Decisión debidamente notificada visible a folios 109, 114, 117, 122.

Se dispuso informe de visita de fecha 04 de mayo de 2023, con el objetivo de verificar el estado actual del predio Puente Piedra, ubicado en la vereda Campoalegre, corregimiento Cocuyos, municipio de Ginebra, Valle del Cauca, en el que se da cuenta de que al momento de la visita se pudo observar que las actividades de apertura de vía carretable se encuentran suspendidas y que el área afectada se recuperó totalmente.

Que, obra concepto técnico de fecha 14 de septiembre de 2023, referente a continuidad del proceso sancionatorio ambiental el cual manifiesta que, de acuerdo con la información contenida en el expediente sancionatorio, se concluye que el área objeto de intervención donde se apertura carretable se encuentra recuperada y con vegetación producto de regeneración natural, lo que indica la suspensión de las actividades, cumpliendo así con la medida preventiva impuesta, por lo tanto, han desaparecido los impactos generados, siendo necesario levantar la medida preventiva y se establece que no existe merito técnico ambiental para continuar con el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

A este momento procesal se ha de resolver si se formulan los cargos previstos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, previo a ello se dispone a revisar las causales de la cesación del

⁷ Folios 47-51

⁸ Folios 68-78

⁹ Folios 81-82

¹⁰ Folios 100-102



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01264 DE 2023
(28 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

procedimiento a fin de verificar si la actuación se subsume en alguna de sus causales, caso contrario se formulan los cargos.

PRUEBAS

- Informe de visita de fecha 217 de septiembre de 2017, visible a folios 1-3.
- Certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-2694, visible a folios 13-15.
- Informe de visita de fecha 23 de noviembre de 2017, visible a folios 18-19.
- Informe de visita de fecha 31 de agosto de 2018, visible a folio 35.
- Consulta al VUR, visible a folios 37-43.
- Informe de visita de fecha 04 de mayo de 2023, visible a folios 124-125.
- Concepto técnico de fecha 14 de septiembre de 2023, visible a folios 126-127.

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se procede a revisar las causales de cese de procedimiento, realizado el filtro y en caso de no encontrar que los hechos se subsumen en las mismas, se procederá con la formulación de los cargos.

Que, se han realizado diligencias administrativas, como lo son las visitas técnicas, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, por lo que se revisan las causales así:

Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)"

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

De manera que, se procede a revisar en su orden cada una de las causales:

1.- La muerte del investigado, una vez consultadas las bases de datos, se verificó que las cédulas de los presuntos infractores se encuentran vigentes, por lo tanto, no procede la aplicación de esta causal.

2.- Inexistencia del hecho investigado, para revisar esta causal se revisan las pruebas documentales así:

- a) El informe de visita de fecha 17 de septiembre de 2017, realizado con el objeto de atender denuncia ambiental por apertura de vías en la vereda Campoalegre, corregimiento Cocuyos, da cuenta de lo siguiente:

(...) Descripción: En visita de inspección ocular efectuada al predio denominado Puente Piedra, ubicado en las coordenadas 3°45'18,74" N y 76°11'54,4" W, propiedad del señor Carlos Darío Gallego y que actualmente se encuentra arrendado al señor Tomás Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.316.914, quien contrato servicio de maquinaria pesada (retro excavadora), para realizar una apertura de vía en el predio antes mencionado, en una longitud de 60 metros lineales y tres metros de ancho, con el fin de acceder hasta la vivienda en vehículo, con esta actividad se afectó ambas márgenes forestales protectoras de la quebrada denominada la Esperanza o Campoalegre, las especies afectadas son heliconias y tres unidades de guadua, la pendiente de esta vía oscila entre 35% y 40%. Dicha actividad se llevó a cabo sin el permiso previo



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01264 DE 2023
(28 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

por parte de la autoridad ambiental competente, (CVC) por lo anterior, se procedió a suspender la actividad de forma inmediata y continuar con base en lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Recomendaciones: Iniciar proceso sancionatorio contemplado en el marco de la Ley 1333 de 2009, por apertura de vía sin contar con el permiso previo de la autoridad ambiental competente.
(...)”

b) El informe de visita de fecha 23 de noviembre de 2017, da cuenta de lo siguiente:

“(…) Objetivo: Realizar visita de seguimiento al cumplimiento de la Medida Preventiva, proferida mediante la Resolución 0740-0741 No. 000917 de fecha 11 de octubre de 2017, donde se ordenó la suspensión inmediata de la apertura de una vía carretable, por no contar con los respectivos permisos de la CVC.

Descripción: En el predio Puente Piedra, ubicado en el paraje de Puente Piedra, corregimiento de Cocuyos, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, de propiedad del señor Carlos Darío Gallego y con un contrato de arrendamiento al señor Tomas Rodríguez, quienes adelantaron la apertura de una vía carretable, en una longitud de 60 metros lineales y con un ancho de tres (3) metros, con el fin de acceder a la vivienda del predio, afectando las dos márgenes forestales protectoras de la quebrada denominada La Esperanza o Campoalegre, interviniéndose especies vegetales como Heliconias y tres unidades de guadua.

Dicha actividad se adelantó sin el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental CVC, DAR Centro Sur, donde aparecen como presuntos infractores los señores Carlos Darío Gallego y Tomas Rodríguez:

Al momento de la visita se pudo verificar que la actividad de apertura de vía carretable se encontraba suspendida, dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución 0740-0741 No. 000917 del 11 de octubre de 2017 “por la cual se impone una medida preventiva” a los señores Carlos Darío gallego y Tomás Rodríguez, predio puente piedra, vereda campo alegre, jurisdicción del municipio de Ginebra (V).

Actuaciones: un recorrido por el área intervenida, sitio entrada de la vía y finalización de la misma. Se hizo registro fotográfico para evidenciar el cumplimiento de lo requerido en dicha resolución, posterior se geo referencia el sitio donde se desarrolló la actividad de apertura de vía. (...)”

c) El informe de visita de fecha 31 de agosto de 2018, da cuenta de lo siguiente:

“(…) Objeto: realizar visita de práctica de pruebas decretada mediante auto de trámite “por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas” de fecha 3 de julio de 2018.

Descripción: en el predio puente piedra, ubicado en el paraje de puente piedra, corregimiento de cocuyos, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, de propiedad del señor Carlos Darío Gallego y con un contrato de arrendamiento el señor Tomás Rodríguez, quienes adelantaron la apertura de una vía carretable en una longitud de 60 metros lineales con un ancho de tres (3) metros, con el fin de acceder a la vivienda del predio, afectando dos márgenes forestales protectoras de la quebrada denominada la esperanza o campoalegre, interviniéndose especies vegetales como heliconias y 3 unidades de guadua.

Dicha actividad se adelantó sin el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental CVC DAR Centro Sur, donde aparecen como presuntos infractores los señores Carlos Darío gallego y Tomás Rodríguez.

Al momento de la visita se pudo verificar que la actividad de apertura de vía carretable se encontraba suspendida, dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución 0740-0741 No.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01264 DE 2023
(28 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

000917 de 11 de octubre de 2017 "Por la cual se impone una medida preventiva" a los señores Carlos Darío Gallego y Tomas Rodríguez. (...)"

d) El informe de visita de fecha 04 de mayo de 2023, da cuenta de lo siguiente:

(...) LOCALIZACIÓN: Predio Puente Piedra, vereda Campoalegre, corregimiento Cocuyos, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

Localización, dentro de las siguientes coordenadas

3° 45' 18,74" Norte

76° 11' 58,40" Oeste

Altura sobre el nivel del mar 1560 metros.

(sigue registro fotográfico...)

OBJETIVO: Realizar visita técnica ordenada en la parte resolutive de la resolución 0740 No. 0741-0315 de fecha 21 de marzo de 2023, la cual indica:

"Artículo Séptimo: Oficiar al señor coordinador de la cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-CERRITO, para que se sirva programar la práctica de una prueba, consistente en visita técnica al predio Puente Piedra, ubicado en la vereda Campoalegre, corregimiento Cocuyos, municipio de Ginebra, Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°45'18,74" Norte, 76°11'58,4" Oeste y mediante concepto técnico determinar:

a) Estado actual del predio.

b) Cumplimiento de medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740- 0741 No. 000917 del 11 de octubre de 2017.

c) Necesidad de levantar o mantener la medida preventiva en mención.

d) Establecer si existe merito para continuar con el proceso administrativo sancionatorio ambiental o si por el contrario procede la cesación de este.

DESCRIPCIÓN:

El día 4 de mayo de 2023, funcionarios de la CVC, de la DAR Centro Sur, adscritos a la UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-Cerrito, con sede en Guadalajara de Buga, se trasladaron al predio denominado Puente Piedra, ubicado en la vereda Campoalegre, del corregimiento de Cocuyos, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución 0740 No. 0741-0315 de fecha 21 de marzo de 2023 y lo ordenado en el artículo séptimo, "POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", expediente con el radicado No. 0741-039-005-467-2017.

El predio Puente Piedra, se encuentra localizado en la vereda Campoalegre, del corregimiento de Cocuyos, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

En la visita técnica se pudo verificar que las actividades de apertura de vía carretable, en una longitud de 60 metros y un ancho de 3 metros, con afectación de la zona forestal protectora de la quebrada La Esperanza o Campoalegre, se encuentra suspendida y el área afectada totalmente recuperada, dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 0740 No. 0741-000917 de fecha 11 de octubre de 2017, "Por la cual se impone una medida preventiva a los señores Carlos Darío Gallego y Tomas Rodríguez Zuluaga".

(sigue registro fotográfico...)

Es de anotar que se encuentra haciendo parte del expediente dos (2) informes de visita de seguimiento a la medida preventiva, una (1) visita con fecha de 23 de noviembre de 2017 y una (1) visita con fecha del 31 de agosto de 2018, las cuales hacen mención que la actividad de apertura de vía carretable, dentro del predio Puente Piedra, se encuentra suspendida, medida preventiva ordenada mediante la Resolución 0740 No. 0741-000917 de fecha 11 de octubre de 2017.

OBJECIONES: No se presentaron

CONCLUSIONES:



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01264 DE 2023
(28 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Teniendo en cuenta lo observado en la visita técnica y dado que en la actualidad se encuentra suspendida la actividad de apertura de vía carretable y el área afectada recuperada, dentro del predio Puente Piedra, ubicado en la vereda Campoalegre, del corregimiento de Cocuyos, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, expediente con radicado No. 0741-039-005-467-2017; se corre traslado del presente informe de visita, al profesional especializado de la UGC SGSC, para que se eleve a concepto técnico de acuerdo a lo consignado en dicho informe y sus consideraciones, se determine si amerita levantar o mantener la medida preventiva en mención, igualmente establecer si existe mérito para continuar con el proceso administrativo sancionatorio ambiental o si por el contrario procede la cesación de este y posterior remisión a la oficina de apoyo jurídico de la DAR Centro Sur, para lo de su pertinencia. (...)

- e) El concepto técnico de fecha 14 de septiembre de 2023, realizado con el objetivo de determinar continuidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental, da cuenta de:

(...) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Mediante resolución 0740 No. 0741-0315 de 21 de marzo de 2023, por la cual se sana la actuación administrativa y se dictan otras disposiciones, en su artículo primero establece: de conformidad con el artículo 41 del CPACA, se ordena sanear las actuaciones administrativas conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Que en atención a memorando 0741-435992023, se realizó visita al predio Puente Piedra en fecha 04 de mayo de 2023, donde se evidenció lo siguiente:

El día 4 de mayo de 2023, funcionarios de la CVC, de la DAR Centro Sur, adscritos a la UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-Cerrito, con sede en Guadalajara de Buga, se trasladaron al predio denominado Puente Piedra, ubicado en la vereda Campoalegre, del corregimiento de Cocuyos, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución 0740 No. 0741-0315 de fecha 21 de marzo de 2023 y lo ordenado en el artículo séptimo, “POR LA CUAL SE SANEAN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, expediente con el radicado No. 0741-039-005-467-2017.

El predio Puente Piedra, se encuentra localizado en la vereda Campoalegre, del corregimiento de Cocuyos, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

En la visita técnica se pudo verificar que las actividades de apertura de vía carretable, en una longitud de 60 metros y un ancho de 3 metros, con afectación de la zona forestal protectora de la quebrada La Esperanza o Campoalegre, se encuentra suspendida y el área afectada totalmente recuperada, dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 0740 No. 0741-000917 de fecha 11 de octubre de 2017, “Por la cual se impone una medida preventiva a los señores Carlos Darío Gallego y Tomas Rodríguez Zuluaga”.

CONCLUSIONES: En relación con lo ordenado en el memorando 0741-435992023 y en la parte resolutive de la Resolución 0740 No. 0741-0315 de fecha 21 de marzo de 2023, la cual indica:

- A) Artículo séptimo: Oficiar al señor coordinador de la Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-Cerrito, para programar la práctica de una prueba consistente en visita técnica al predio Puente Piedra, ubicado en la vereda Campoalegre, corregimiento Cocuyos, municipio de Ginebra, Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°45'18,74" Norte, 76°11'58,40" Oeste y mediante concepto técnico determinar:
- B) Estado actual del predio: El área objeto de la intervención donde se apertura el carretable, se encuentra recuperada y con vegetación producto del proceso de regeneración natural, lo que indica la suspensión definitiva de las actividades que dieron origen al proceso sancionatorio.
- C) Cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0741-0917 de 11 de octubre de 2017. Se evidencia que la orden de suspensión impuesta en el acto administrativo en mención fue acatada por los presuntos infractores.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01264 DE 2023
(28 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- D) *Necesidad de levantar o mantener la medida preventiva en mención. Teniendo en cuenta que han desaparecido los impactos generados con las actividades de apertura de vía, se hace necesario levantar la medida preventiva impuesta.*
- E) *Establecer si existe mérito para continuar con el proceso administrativo sancionatorio ambiental o por el contrario procede la cesación de este. Con base en lo anterior, no existe mérito técnico ni ambiental para continuar con el proceso sancionatorio que reposa en el expediente 0741-039-004-467-2017, ya que han desaparecido las causas que dieron origen a dicho procedimiento, razón por la cual se debe proceder al cierre y archivo del expediente en mención.*
- (...)

De conformidad con el informe inicial, se dio cuenta de actividades constitutivas de presunta infracción sobre los recursos naturales, las que fueron objeto de seguimiento al haberse impuesto una medida preventiva. El informe de visita y concepto técnico realizados, exponen nuevas situaciones en el predio, que dan cuenta de la efectividad de la imposición de la medida preventiva, teniendo como hecho adicional que las presuntas afectaciones a los recursos naturales no son de la connotación, para considerar el daño ambiental o violación al deber normativo.

El artículo 3 del Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, señala que todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico que se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias de los agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor.

En este caso el informe de visita de fecha 04 de mayo de 2023 y el concepto técnico realizado el 14 de septiembre de 2023, dan cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar, para indicar que la situación inicialmente detectada por el personal de la CVC, no tiene la magnitud o alcance de interés para proseguir con el trámite del procedimiento sancionatorio, en razón a que hizo evaluación del grado de afectación ambiental al recurso suelo, por los cuales fue objeto de medida preventiva.

Por ello es que se acoge en su totalidad el criterio técnico, quien tuvo la oportunidad no solo de hacer el recorrido por el predio objeto de investigación, sino que emitió concepto con las anotaciones del orden técnico para corroborar no solo la resiliencia de los recursos naturales, y la ausencia de la afectación ambiental, concluyendo que se da la ocurrencia de una causal del cese del procedimiento.

Así expuesto, revisadas las pruebas del orden técnico ya enunciadas y valoradas se tiene que se suspendieron las actividades consistentes en apertura de vía desde el momento en que se impuso la medida preventiva y han desaparecido los impactos generados, en el predio Puente Piedra, ubicado en la vereda Campoalegre, corregimiento de Cocuyos, municipio de Ginebra, Valle del Cauca, y se determinó que las áreas que en su momento fueron intervenidas se encuentran bajo un procedimiento de regeneración natural.

Así entonces, se puede concluir que, se evidencia la inexistencia de daño ambiental significativo, ni afectación al recurso suelo que interese al procedimiento sancionatorio ambiental, por la oportuna intervención de la autoridad ambiental.

Dicho esto, se evidencia que, al suspenderse las actividades que dieron inicio a esta investigación y no existiendo afectación ambiental en contra de los recursos naturales, se encuentra que a la fecha no existe mérito para continuar con la investigación objeto del proceso sancionatorio, como fue explicado, existió autorización por parte de la autoridad ambiental, y la erradicación del arbóreo, no genere por sí, daño al medio ambiente, como lo indica el profesional de la UGC, razón por la cual se da aplicación al numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en: “Inexistencia del hecho investigado”. Ello es que en el mundo fenomenológico existió, la actividad



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01264 DE 2023
(28 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

de apertura de vía, pero este no fue significativo, por ello, señala la parte técnica que, con los hechos antrópicos, no se generó daño del que llegue a interesar al derecho ambiental.

En virtud de lo expuesto, es preciso anotar que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin agotar todas las etapas procesales y en este caso aplica, por las razones contenidas en el concepto técnico, que se subsumen como una causal para su terminación.

De igual forma, es pertinente señalar que la etapa procesal correspondiente para declararse la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental es la actual de conformidad con lo señalado con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

“ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla para resaltar).”

Al tenor de lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Resoluciones 0740 No. 0741-000187 de fecha 20 de febrero de 2018 y Resolución 0740 No. 0741-00001247 de fecha 15 de octubre de 2019.

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante la Resolución 0740 No. 0741-000917 de fecha 11 de octubre de 2017, se impuso medida preventiva, la que se lee así:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva, consistente en SUSPENSIÓN INMEDIATA de apertura de vías por no contar con los respectivos permisos de la CVC en el predio Puente Piedra, ubicado en la Vereda Campoalegre, jurisdicción del Municipio de Ginebra (V), la presente va dirigida a los señores Carlos Darío Gallego y Tomas Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.316.914.

PARAGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARAGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

*PARAGRAFO 3.- La medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.
[...]*

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que, la medida preventiva se levanta de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01264 DE 2023
(28 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Se tiene que, la medida preventiva fue impuesta a los señores **CARLOS DARBUN ALAPE SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.379.121 y **TOMAS RODRIGUEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.914, no obstante, una vez realizado el respectivo seguimiento al cumplimiento de la medida y acatando el informe y concepto técnicos realizados por personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, se levantará la medida preventiva, debido a que se suspendió la actividad de apertura de vías en el predio Puente Piedra, ubicado en la Vereda Campoalegre, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca y a la fecha no existe afectación ambiental grave en contra de los recursos naturales, ello indica que para este caso se cumplió con la medida preventiva impuesta, desapareciendo así las causas que dieron origen a su imposición.

Por lo tanto, la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0741-000917 del 11 de octubre de 2017, será levantada al haber desaparecido las causas que le dieron origen.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…).”

En ese sentido, el principio de eficacia prevé:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

Igualmente, el principio de economía señala que *“las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el *“expediente de cada proceso concluido se archivará (…). La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01264 DE 2023
(28 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.”

“ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.”

“ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, se ha de expedir acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0741-039-002-165-2013, iniciado en contra de los señores **CARLOS DARBUN ALAPE SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.379.121 y **TOMAS RODRIGUEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.914, por encontrarse probada la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los señores **CARLOS DARBUN ALAPE SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.379.121 y **TOMAS RODRIGUEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.914, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndoles saber que contra este acto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 0741-000917 de fecha 11 de octubre de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.



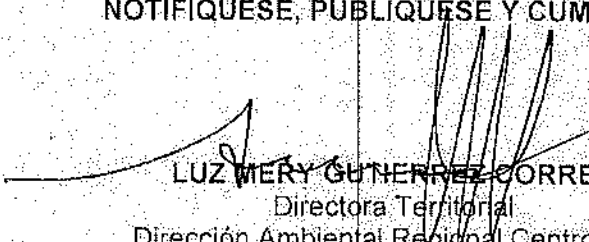
**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01264 DE 2023
(28 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTICULO SEXTO: En firme la decisión administrativa y hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos, se ha de **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente 0742-039-005-467-2017, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


LUZ MERY GUTIERREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyecto: María Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 031-2023)
Revisó: Diego Fernando Quintero Alarcón. – Coordinador UGC S-G-S-C
Edna P. Villota. – Profesional Especializado, DAR Centro Sur

Archívese en: 0742-039-005-467-2017